

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lnea, llevada á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al Gobierno provisional.—Inmenso y de la mayor importancia ha sido el servicio prestado por el ejército en la ocasion solemne de haberse alzado en masa la nacion contra el poder que la oprimia y amenazaba con planes liberticidas: toda recompensa con que pretendiera premiarse seria inferior al relevante mérito contraído en tan árduas circunstancias.

Asi lo reconocieron las juntas de gobierno de las provincias, apresurando á conceder á las tropas que se adherian al voto nacional aquellas gracias que conceptuaban proporcionadas al mas ó menos riesgo que corrian oponiéndose al poder si eran vencidas; y de aqui sin duda la diferencia que se observa en los premios por ellas concedidos. El mismo principio habria guiado al Ministro que suscribe al confirmar estas gracias, si no se viera en la imprescindible necesidad de conciliar la gratitud con los apuros del Tesoro público y la generosidad con la justicia; pues que no alcanzando ni con mucho los ingresos del erario á cubrir las graves atenciones que sobre el pesan, las mayores concesiones que se hiciesen, aumentando las cargas, serian ilusorias para los individuos y ruinosas para el Estado. Peciso ha sido arreglarlas á una medida general, y ninguna mas conforme á equidad y que mas concilie la munificencia del Gobierno con la justicia que debe resaltar en sus disposiciones, y con el estado del Tesoro, que acomodar las recompensas á lo prevenido en los reglamentos y órdenes vigentes, de los cuales por otra parte no puede des-

entenderse un Gobierno justo. Pero esta regla, sin embargo, debe tener excepcion á favor de aquellos que por sus merecimientos especiales se hagan dignos de mayor premio. Y asi puede asegurarse que el premio que se propone es el mas general de que hay memoria en España, y quizá en la Europa entera.

Tratándose de premiar servicios de tan reconocida importancia, no podia el Ministro que suscribe olvidar á las tropas que al mando del general Seoane venian sobre esta capital, ignorantes del verdadero estado de la nacion. La situacion en que se encontraron las habia hasta entonces privado de tomar parte en la causa comun; la decision con que marcharon despues á contribuir al triunfo de la libertad en las provincias las igualó en merecimiento con las que lejos de malignas influencias pudieron manifestar desde luego su adhesion al voto nacional.

El Ministro que suscribe ha creido que debia proceder con algun detenimiento respecto á los empleos de oficiales generales, porque sus funciones son de grave responsabilidad: muchas las cualidades que ha de reunir quien ascienda á tan elevada clase; y solo Gobierno, con presencia de los servicios que haya contraído de su desempeño en mandos superiores, de sus conocimientos y aptitud, puede elegir con acierto para unos empleos que son el término de la carrera y el premio de distinguidos y eminentes servicios.

No exigen menos detencion las gracias concedidas á los gefes y oficiales retirados, á los de edades mayores de plazas y otros institutos del ejército que son regidos por reglamentos especiales, y solo con presencia de las actas de las juntas de Gobierno puede resolverse con acierto, confirmando los premios que hayan obtenido, se-



gun su situacion y conforme á las Reales órdenes vigentes.

Una sola excepcion ha parecido de justicia, porque no solo interesa al servicio, sino que importa á la moral pública y al respeto debido á las leyes: los sentenciados por delitos comunes y militares, los despedidos del servicio por causas no políticas, los incapacitados legalmente para desempeñar destinos públicos no deben participar de la recompensa debida á los valientes y honrados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar al Gobierno el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de agosto de 1843.—Francisco Serrano.

El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando recompensar el mérito contraido por el ejército en la última crisis política porque ha pasado la nacion, y confirmar al mismo tiempo los actos de las juntas de Gobierno creadas en las provincias del modo que menos afecte al Tesoro público, y con objeto de las gracias que se confieran sean mas efectivas, de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de Guerra, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los individuos del ejército desde teniente coronel hasta la clase de cabo inclusive que desde 23 de mayo que la ciudad de Málaga se alzó contra el Gobierno del ex-Regente hasta igual dia del mes de julio último, en que se estableció en Madrid el Gobierno provisional, hayan sido agraciados por las juntas de gobierno ó por los generales en jefe, se les declara el grado inmediato si no le tenían en aquella época: á los que estuviesen en posesion de grado superior cuanto fueron agraciados, el empleo efectivo de este grado: y á los que obtuviesen dos grados sobre su empleo, la efectividad del grado inferior. Los gefes y oficiales que por tener grado superior á su empleo tienen derecho al empleo efectivo, pueden en vez de esta gracia optar al grado inmediato.

Art. 2.º La misma recompensa se declara en términos análogos á los empleados del ejército é individuos de las demas clases dependientes del ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Los retirados, empleados en estados mayores de plazas, cuerpos francos y otros institutos tienen derecho tambien á la recompensa señalada en el art. 1.º; pero sin salir de su situacion y con arreglo á los reglamentos y órdenes de sus respectivas clases.

Art. 4.º Se rebajan dos años de servicio con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 7 de julio último á todos los individuos de tropa, cualquiera que sea su procedencia, que se hayan adherido á la causa na-

cional dentro del término prefijado en el art. 1.º

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones anteriores á las tropas que componian las divisiones al mando del general Seoane en recompensa del servicio que contrajeron marchando con disciplina y decision á afianzar en varias provincias del reino el triunfo de la causa nacional, y al buen comportamiento y lealtad que han manifestado las que quedaron en esta corte. Igualmente se declaran comprendidas las fuerzas que en las demas provincias del reino prestasen los mismos servicios en la época prefijada.

Art. 6.º Las gracias declaradas en los artículos que preceden no obstarán para que los que hayan contraido servicios de armas distinguidos ó especiales merecimientos puedan obtener además otras recompensas que serán arregladas al decreto de 14 de julio de 1837 y órdenes posteriores.

Art. 7.º El Gobierno se reserva premiar del modo que crea mas conveniente á los gefes desde coronel inclusive arriba (no comprendidos en el art. 1.º) que mas hayan contribuido al triunfo de la causa nacional.

Art. 8.º No tendrá derecho á estas gracias los sentenciados por delitos comunes y militares; los que anteriormente á su adhesion al alzamiento nacional hubiesen sido despedidos del servicio por causas no políticas ni los incapacitados legalmente para obtener destinos públicos.

Art. 9.º Los capitanes generales de los distritos reclamarán de las juntas, y remitirán á este ministerio en el término preciso de 15 dias, contados desde que reciban el presente decreto, las actas ó relaciones en donde consten las gracias por aquellas concedidas con objeto de que recaiga la correspondiente confirmacion con arreglo á las anteriores disposiciones.

Dado en Madrid á 21 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Negociado núm. 7.

Graves son los males que origina á la sociedad la ineficacia de las actuales leyes penales. Los crímenes son castigados por los tribunales; pero las penas que se les señalan quedan eludidas, porque no corresponden casi nunca á sus verdaderos fines, que son la *represion* y la *correccion*. El encarcelamiento y el presidio, que constituyen la pena por excelencia de los códigos modernos, exigen grandes reformas, y una de ellas es desterrar con toda urgencia aquellas prácticas y abusos introducidos en la concesion de gracias que tienden á desnaturalizar y desvirtuar el verdadero principio penal. Ni la teoría, ni la experiencia pueden autorizar que se permita á los cri-



minales extinguir sus condenas fuera de los presidios; y aunque con repetidas órdenes se ha prohibido que hubiese en estos rebajados, aun dura otra práctica mas funesta todavía, que es la de permitir à algunos penados cumplir sus años de condena en el ejercicio de las armas. La profesión militar recibe desdoro y mancilla con el ingreso de malhechores en las filas de los soldados; el contagio del crimen es un ataque directo contra la buena disciplina; y por último, no puede obligarse à la sociedad à considerar la vida de soldado como expiación suficiente para los delitos comunes.

El Gobierno, que desea vivamente proteger la seguridad del ciudadano honrado, y reprimir con severidad à los delincuentes, desea tambien que la pena de presidio tenga su entero cumplimiento, hasta que una reforma penitencial sabia y meditada permita à la nacion lisonjearse con la feliz esperanza de ver convertidos los establecimientos penales en verdaderas casas de escarmiento y de correccion.

Por estas consideraciones el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos sentenciados à presidio no podrán en lo sucesivo extinguir sus condenas sino en los establecimientos penales à que fueren destinados.

Art. 2.º No se permitirá por circunstancias ni consideraciones de ninguna especie à ninguno de los penados por delitos comunes prestar servicios militares durante el tiempo de su condena; y de las infracciones de esta disposicion serán responsables los gefes inmediatos de los presidios.

Art. 3.º El Gobierno no concederá en ningun caso à los reos de los mencionados delitos la gracia de contárseles como años de pena los trascurridos en el ejercicio de las armas.

Dado en Madrid à 23 agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Excmo. Sr.: Frecuentes son las consultas que la direccion general de Presidios del reino eleva à este ministerio de mi cargo sobre los conflictos en que continuamente se encuentra de resultas de las reclamaciones y reconvenciones que le dirigen los regentes de las audiencias, exigiendo de la misma el exacto cumplimiento de la circular de Gracia y Justicia de 20 de diciembre de 1842, que manda que los presidiarios cumplan sus condenas en los puntos à que por los tribunales fueren sentenciados.

A la vista saltan los graves inconvenientes que se seguirian de dar cumplimiento à la citada circular, y la indispensable necesidad de reformarla. Las ejecutorias de los tribunales en esta ma-

teria son por lo comun contrarias à las disposiciones terminantes de la ordenanza de presidios, en cuyo art. 1.º se hace de estos la triple division ó clasificacion que forma, por decirlo asi, la base mas racional y recomendable de dicho reglamento.

La contradiccion entre este y las sentencias contribuye à viciar poderosamente el régimen interior de los establecimientos penales; pero à este inconveniente se agregan otros de no menor cuantía, sobre los cuales debo llamar la atencion de V. E. A veces los tribunales sentencian reos à presidios que ya no existen; otras envian número considerable de penados à presidios que no pueden contenerlos, al paso que quedan descargado los mas vastos y capaces, por coartarse con dicha circular la libre facultad de la direccion del ramo de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion à las clasificaciones de la ordenanza. En el mes de marzo del presente año habia en los presidios peninsulares del reino cerca de 700 confinados, que segun los señalamientos de los tribunales debieran haber sido conducidos à otros peninsulares muy lejanos de aquellos en que se hallaban; de manera que si la direccion hubiera de atenerse à lo ejecutoriado, seria preciso ir remitiendo cada confinado à su destino por trámites de justicia, lo que ocasionaria infinidad de deserciones, ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones, causando gastos enormes, à los cuales no podria el erario subvenir.

El cumplimiento de la Real órden de 20 de diciembre de 1842, y de la expedida en 27 de Abril del presente año con el mismo objeto, es incompatible con la economía, con la organizacion del trabajo en los talleres presidiales y en las obras públicas, y finalmente, con las obligaciones contraidas por el Gobierno con determinadas empresas para la construccion de carreteras y canales. Estas consideraciones, justamente apreciadas en Consejo de Sres. Ministros, han determinado al Gobierno provisional de la nacion à reformar la Real órden circular de 20 de diciembre de 1842.

En su consecuencia ruego à V. E. tenga à bien dirigir à las audiencias y juzgados del reino la circular oportuna, mandando se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten à señalar la clase de presidio à que los destinan, segun las tres que marca la ordenanza del ramo. De órden del Gobierno provisional de la nacion lo digo à V. E., esperando se sirva expedir la expresada circular. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 20 de agosto de 1843.—Fermin Caballero.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



Enterado el Gobierno provisional de la proposicion que ha presentado D. José María Roca, natural de Barcelona y del comercio de Lóndres, por sí y en representacion de una compañía, para ejecutar un camino de hierro desde Barcelona á Mataró; y conformándose con el dictamen de esa direccion general se ha servido admitir las condiciones que acompañan á la propuesta el expresado Roca, y autorizarle provisionalmente para que forme dicha empresa bajo las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Quedan admitidas las condiciones presentadas por D. José María Roca en 30 de junio próximo pasado, escepto la 12.<sup>a</sup>, á la que se opone el artículo 9.º de la ley de aduanas y aranceles.

2.<sup>a</sup> En el plazo que expresa la condicion 3.<sup>a</sup>, ó en el que el Gobierno determine, caso de no ser aquel suficiente, deberán someterse á su aprobacion la memoria, planos, perfiles, presupuesto y demas documentos que deben completar el proyecto en todas sus partes. Con igual objeto acompañará al proyecto la relacion de los terrenos que deba ocupar, marcándolos en el plano general con sus subdivisiones; y asimismo la tarifa detallada de los derechos que han de exigirse á las personas y efectos que circulen por el carril de hierro.

3.<sup>a</sup> En el mismo plazo deberá presentarse tambien el acta en que conste haberse formado la compañía anónima con arreglo al art. 265 del código de comercio, y haberse cubierto por lo menos las tres cuartas partes del total de acciones.

4.<sup>a</sup> Presentados por último los documentos expresados en las anteriores bases, y mereciendo la aprobacion del Gobierno, se concederá la autorizacion definitiva para construir las obras del camino de hierro de Barcelona á Mataró, haciendo al propio tiempo la declaracion de *utilidad pública* para la enagenacion forzosa de los terrenos necesarios, á cuyo fin y para ganar tiempo se intruirá desde luego el expediente con arreglo á lo que previene la ley de 17 de julio de 1836.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1843.—Caballero.—Sr. director general de Caminos, Canales y Puertos.

Excmo. Sr.: Convencido el Gobierno provisional de la utilidad que ha de presentar á la nacion, y especialmente al servicio público de todos los ramos que estan á su cuidado, la rectificacion de la carta geográfica de España, para la que se nombró anteriormente una comision facultativa que reparó y adelantó varios trabajos; y deseando que continúen estos con la inteligencia, ordenado enlace y seguros resultados que se apetecen en una operacion tan delicada é importante, y de la que deben resultar tambien la mas acertada division de las provincias y la base

mas esencial de nuestra estadística, se ha servido resolver que en este ministerio se establezca una comision mista de ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos y del de ejército, de un oficial de la armada y otro del estado mayor, que se encargue de proponer y dirigir las complicadas operaciones científicas que al efecto deberán encomendarse á los individuos de los expresados cuerpos; y en consecuencia ha tenido á bien nombrar al director general de caminos, canales y puertos D. Pedro Miranda, al inspector general D. Juan Subercase, al subinspector D. José García Otero, y al ingeniero primero D. Pedro Cortijo, juntamente con el brigadier D. Antonio Montenegro, que ya era individuo de la anterior comision.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva nombrar tres oficiales del cuerpo de ingenieros y uno del estado mayor del ejército que deben formar parte de la citada comision, sirviéndose avisar los que fueren elegidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1843 —Fermin Caballero.—Señor Ministro de la Guerra.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á lo captura de un tal Valentin morador en el partido de Boqueron término de Albarau, remitiendole caso de ser habido á disposicion del juez de primera instancia de Yecla. Madrid 22 de agosto de 1843.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

La empresa de sustitutos que bajo la responsabilidad de los Sres. Rodriguez y compañía, ha desempeñado de los anteriores este ramo con la esatitud harto notoria en las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Valladolid, Cuenca, Soria, Logroño, Guadalajara y otras, continua admitiendo contratas á precios moderados y plazos convenientes ofreciendo á los interesados cuantas garantías pueden apetecer. Las personas que quieran valerse de esta sociedad acudiran á la direccion general de negocios de Madrid calle Jacometrezo n. 53 cuarto entresuelo.

*Nota.* Tambien se compromete á jugar las decimas con los pueblos que lo soliciten. El director Pablo Rodriguez.